

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-124/2017

PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE INVOLUCRADA: INTERMEDIA Y ASOCIADOS DE MEXICALI, S.A DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHILA-TDT CANAL 46.2

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: SONIA PÉREZ PÉREZ

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

1. **SENTENCIA** que determina **la existencia** de la infracción atribuida a Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2, derivado de su incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, durante el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Unidad Técnica:		Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Dirección Prerrogativas:	de	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto de Telecomunicaciones	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos Políticos:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Radio y Televisión:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Ley de Telecomunicaciones:	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte involucrada:	Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

2. **1. VISTA.** El once de agosto de dos mil diecisiete¹, se recibió en la Unidad Técnica, el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2002/2017, mediante el cual, la *Dirección de Prerrogativas*, dio vista por el supuesto

¹ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil diecisiete.

incumplimiento a las pautas de transmisión ordenadas por el *INE* atribuible a Intermedia y Asociados, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificable con las siglas XHILA-TDT canal 46.2, correspondiente al primer semestre del dos mil diecisiete en el periodo ordinario del estado de Baja California.

3. **2. Radicación y Admisión.** En la misma fecha, la *Unidad Técnica* determinó radicar y admitir la vista con el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/148/2017.**
4. **3. Requerimientos.** Mediante proveídos de catorce, veintidós de agosto y siete de septiembre, la *Unidad Técnica* requirió diversa información a la *Dirección de Prerrogativas*, a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el estado de Baja California, así como a la *parte involucrada*, a efecto de contar con los elementos suficientes para el esclarecimientos de los hechos materia de la vista.
5. **4. Emplazamiento.** El once de septiembre, se ordenó emplazar a la *parte involucrada* y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **5. Audiencia.** El quince de septiembre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral*.
7. En su oportunidad la *Unidad Técnica* **remitió** a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el **informe circunstanciado.**

8. **6. Turno a ponencia y Radicación.** El veintisiete de septiembre, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-PSC-124/2017**, y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien **radicó** el expediente en su ponencia y acordó la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador sustanciado por la *Unidad Técnica*, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 159 en relación con el 183, párrafo 4, 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral*; 34, párrafo 5, 61 y 62 del *Reglamento de Radio y Televisión*, así como 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*.
10. Lo anterior, porque el procedimiento especial sancionador fue iniciado en forma oficiosa por la autoridad administrativa electoral, por el presunto incumplimiento de la persona moral denominada Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., en su carácter de concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2, de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, en presunto incumplimiento a lo previsto en los artículos 41, Base III, de la *Constitución Federal*; 159 en relación con el 183, párrafo 4, 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo

1, inciso c), de la *Ley Electoral*; así como 34, párrafo 5, 61 y 62 del *Reglamento de Radio y Televisión*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
12. La *parte involucrada* al momento de comparecer al procedimiento especial sancionador citado al rubro, no hizo valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia

13. Del análisis a la vista formulada por la *Dirección de Prerrogativas*, así como de los razonamientos en ella expuestos, se advierte la probable actualización de la conducta que se describe en el cuadro siguiente:

CONDUCTA	SUJETO	PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS
----------	--------	---

CONDUCTA	SUJETO	PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS
Incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, para el primer semestre del dos mil diecisiete.	Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2	Artículo 41, Base III, de la <i>Constitución Federal</i> ; 159 en relación con el 183, párrafo 4, 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso c), de la <i>Ley Electoral</i> ; así como 34, párrafo 5, 61 y 62 del <i>Reglamento de Radio y Televisión</i> .

14. Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto es determinar si Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2, incumplió con su obligación de transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a la pauta ordenada por el *INE*, durante el periodo ordinario en el estado de Baja California, correspondiente al primer semestre de la presente anualidad.
15. Ahora bien, es de señalar que si bien la *parte involucrada* fue emplazada por el presunto incumplimiento de transmitir la pauta aprobada por la autoridad electoral nacional para el primer semestre del año en curso, así como por el periodo comprendido del uno de julio al veintitrés de agosto, lo cierto, es que este órgano jurisdiccional sólo se avocara al análisis y estudio de los incumplimientos detectados por la *Dirección de Prerrogativas* dentro del periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio.
16. Lo anterior, dado que en autos no hay constancias de la notificación, a la concesionaria, de la pauta correspondiente al segundo semestre

de la presente anualidad, en específico, del uno de julio al veintitrés de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del *Reglamento de Radio y Televisión*, sin embargo, la Dirección Ejecutiva tiene facultades para dar vista por un presunto incumplimiento de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2, por lo que hace al segundo periodo de dos mil diecisiete.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

17. De la información recabada por la *Unidad Técnica*, así como de las aportadas por la *Dirección de Prerrogativas* y la *parte involucrada*, en autos obran los siguientes medios de prueba:

2.1 Pruebas aportadas por la *Dirección de Prerrogativas*

18. Para sustentar la vista materia del presente procedimiento especial sancionador el Director Ejecutivo de la *Dirección de Prerrogativas* aportó, en medio óptico, lo siguiente:
 - a) Copia simple de los oficios INE/BC/JLE/VS/544/2017, INE/DEPPP/DAI/2017/0316_DAI, INE/DEPPP/DAI/2017/0757_DAI, INE/DEPPP/JLE02/2017/0017_JLE, INE/DEPPP/JLE02/2017/0025_JLE, INE/DEPPP/JLE02/2017/0031_JLE, INE/DEPPP/JLE02/2017/0036_JLE, INE/DEPPP/JLE02/2017/0048_JLE, INE/DEPPP/JLE02/2017/0052_JLE, INE/DEPPP/JLE02/2017/0057_JLE, INE/DEPPP/JLE02/2017/0061_JLE e INE/DEPPP/JLE02/2017/0066_JLE, que comprenden del periodo del uno enero al treinta de junio de dos mil diecisiete, a través de los cuales la *Dirección de Prerrogativas* solicitó al representante legal de Intermedia y Asociados de Mexicali,

S.A. de C.V., que informará las razones técnicas que le impidieron cumplir con la pauta ordenada por el *INE* y aportara las pruebas que sustentarán la razón de su dicho, o en su caso, presentará la propuesta de reprogramación.

- b) Copia simple de los oficios INE/BC/JLE/VS/537/2017, INE/DEPPP/DAI/2017/0314_DAI, INE/DEPPP/DAI/2017/0759_DAI, INE/DEPPP/JLE02/2017/0021_JLE, INE/DEPPP/JLE02/2017/0028_JLE, INE/DEPPP/JLE02/2017/0033_JLE, INE/DEPPP/JLE02/2017/0037_JLE, INE/DEPPP/JLE02/2017/0045_JLE, INE/DEPPP/JLE02/2017/0058_JLE, INE/DEPPP/JLE02/2017/0054_JLE, INE/DEPPP/JLE02/2017/0063_JLE e INE/DEPPP/JLE02/2017/0068_JLE, que comprenden del periodo del uno enero al treinta de junio de dos mil diecisiete, a través de los cuales la *Dirección de Prerrogativas* solicitó al representante legal de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., que informará las razones técnicas que le impidieron cumplir con la pauta ordenada por el *INE* y aportara las pruebas que sustentarán la razón de su dicho.
- c) Copia simple del escrito de ocho de febrero, signado por el representante legal de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2, por medio del cual solicita estar exento de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, ya que no cuenta con presupuesto para contratar personal y equipo de bloqueos locales, sin aportar algún elemento que sustente sus afirmaciones.

- d) Reporte del monitoreo que reflejan las omisiones detectadas por Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2, del periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecisiete.
- e) Reporte del monitoreo que reflejan los excedentes detectados atribuibles a Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2, del periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecisiete.

2.2 Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*

- 19. Como parte de su investigación, la Unidad Técnica recabó las siguientes pruebas:
 - a) Correo electrónico del Director Ejecutivo de la *Dirección de Prerrogativas* identificado con el número de gestión DEPPP-2017-5272, por medio del cual desahoga el requerimiento de información solicitado por la *Unidad Técnica*, adjuntando de manera electrónica del Acuerdo INE/ACRT/29/2016.
 - b) Correo electrónico del Director Ejecutivo de la *Dirección de Prerrogativas* identificado con el número de gestión DEPPP-2017-5443, por el cual desahoga el requerimiento de información solicitado por la *Unidad Técnica*, asimismo, remite lo siguiente:

- ✓ Disco compacto que contiene las pautas de transmisión que comprenden del uno de enero al treinta de junio, así como el informe del monitoreo de las emisoras XHILA-TDT y XHOPMA-TDT.
- ✓ Copia certificada del acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/29/2016 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis aprobado por el Comité de Radio y Televisión del *INE*, por medio del cual se aprueban los modelos de distribución y pautas durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre del dos mil diecisiete.
- ✓ Oficio INE/BC/JLE/VS/3170/2017 de veintiocho de agosto, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva, por el cual desahoga el requerimiento de información solicitado por la *Unidad Técnica*, adjuntando copia certificada de los requerimientos de omisiones y excedentes materia del presente procedimiento especial sancionador, así como de los siguientes:
- ✓ Oficio INE/BC/JLE/VS/2403/2016 de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Vocal Secretario y encargado del despacho del Cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el estado de Baja California, por medio del cual le notifica al representante legal de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., los acuerdos y las pautas correspondientes al primer semestre de dos mil diecisiete.

- ✓ Oficio INE/DEPPP/STCRT/10342/2016 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo de la *Dirección de Prerrogativas* del INE, por el cual le notifica al representante legal de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., los acuerdos y las pautas correspondientes al primer semestre de dos mil diecisiete.

- ✓ Acuerdo identificado con la clave INE/JGE292/2016, por medio del cual se aprueban las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales correspondiente al primer semestre del dos mil diecisiete.

- ✓ Acuerdo identificado con las siglas INE/ACRT/29/2016, por el cual se aprueban los modelos de distribución y pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al primer semestre del dos mil diecisiete.

- ✓ Oficio INE/BC/JLE/VS/653/2017 de ocho de febrero, signado por el Vocal Secretario y encargado del despacho del Cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Baja California, por medio del cual le informa al Director Ejecutivo de la *Dirección de Prerrogativas*, que la emisora XHILA-TDT canal 46.2 se encuentra transmitiendo una pauta nacional y no la de índole local que le fue notificada.

- c) Escrito de veintiuno de agosto, signado por Luis Arnoldo Cabada Alvidrez, ostentándose como representante legal de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., por el cual manifiesta que por cuestiones de presupuesto no se puede contratar personal ni comprar los equipos para bloqueos locales, tal y como lo refirió en su escrito de ocho de febrero.

- d) Escrito de nueve de julio de dos mil catorce, signado por el licenciado Arnoldo Cabada Alvidrez, quien se ostenta como Director General de la emisora identificada con las siglas XHILA canal 46, por medio del cual, proporciona las siglas, nombre comercial, domicilio, nombre del representante legal y de las personas autorizadas, así como dos correos electrónicos.

- e) Escrito de veintinueve de agosto, signado por Luis Arnoldo Cabada Alvidrez, ostentándose como representante legal de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., por medio del cual solicita una prórroga para desahogar el requerimiento de información petitionada por la *Unidad Técnica*.

- f) Copia simple de correo electrónico de veintinueve de agosto, de Jimmy Jiménez, dirigido al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, por el cual remite la solicitud de prórroga para desahogar el requerimiento de información.

- g) Escrito de treinta de agosto, signado por Luis Arnoldo Cabada Alvidrez, ostentándose como representante legal de

Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., por medio del cual desahoga el requerimiento de información solicitado por la *Unidad Técnica*, adjuntando lo siguiente:

- ✓ Copia simple del convenio identificado con la clave SPR-CONV-006-2015 de diecinueve de febrero de dos mil quince, celebrado entre el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano e Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V. (sin firmas)

- ✓ Copia simple del escrito de veintinueve de agosto, suscrito por Luis Fernando García Haro encargado de la dirección técnica del canal de televisión XHILA-TDT canal 46, por medio del cual informa que a partir del veinte de julio de dos mil diecisiete se dio inicio al bloqueo de los materiales ordenados por el *INE*, asimismo, que a partir del dos de enero, se inició con la compra del equipo y la contratación del personal para la realización de los bloqueos locales para transmisión de la pauta ordenada por la autoridad electoral nacional.

- h) Escrito signado por el Licenciado Fernando Armenta Escalante, en su carácter de Distribuidor y Controlador de Materiales de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California, por medio del cual informa el nombre del representante legal y personas autorizadas de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.

- i) Correo electrónico de treinta de agosto, de Sumey Auyon dirigido a Fernando Armenta Escalante, por medio del cual

remite un escrito sin firma del mismo día y mes, a través del cual se informa el nombre de la concesionaria, siglas de la emisora, nombre comercial de la emisora, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre del representante legal y de las personas autorizadas, correo electrónico, números telefónicos y horario de labores de la emisora.

2.3 Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos

20. El representante legal de la *parte involucrada* al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, aportó los siguientes medios probatorios:
 - a) Escrito original de veintinueve de agosto, suscrito por Luis Fernando García Haro encargado de la dirección técnica del canal de televisión XHILA-TDT canal 46, por medio del cual informa que a partir del veinte de julio de dos mil diecisiete se dio inicio al bloqueo de los materiales ordenados por el *INE*, asimismo, que a partir del dos de enero, se inició con la compra del equipo y la contratación del personal para la realización de los bloqueos locales para transmisión de la pauta ordenada por la autoridad electoral nacional.
 - b) Copia simple de la factura identificada con el número de orden 676465450 del seis de junio, a través de la cual se entrega el siguiente equipo de la marca Black-Magic: **CONVERTER-SDI TO HDMI, OPEN GEAR CONVERTER-UP DOWN C y ATEM TELEVISIÓN STUDIO SWTC.**

- c) Cuatro impresiones a color presuntamente del equipo adquirido por la concesionaria denunciada.
 - d) La presuncional su doble aspecto, legal y humana en lo que convenga a sus intereses.
 - e) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que le beneficie.
21. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:
22. Los documentos aportados por la *Dirección de Prerrogativas*, relacionados en el apartado 2.1 constituyen documentales públicas, pues se trata de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, las cuales se valoran en términos de los artículos 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral*; y 22, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.
23. Cabe señalar que las pruebas aportadas en el apartado 2.2, inciso a), fueron obtenidas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, al respecto, se debe precisar que el mencionado sistema constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del *INE*, que en el presente caso, fue utilizado por la *Dirección de Prerrogativas* para responder a los requerimientos efectuados por la *Unidad Técnica*.²

² Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE

24. Asimismo, el monitoreo que la *Dirección de Prerrogativas* adjuntó a su informe, cuentan con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.
25. Los oficios presentados con motivo del requerimiento de la Unidad Técnica que refieren en el apartado 2.2, incisos b) y h), si bien proceden de funcionarios públicos, constituyen documentales, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462, párrafo 2 de la *Ley Electoral*; y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
26. Los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la *Unidad Técnica* que se refieren el apartado 2.2, incisos b), c), d), e) f), g) e i), así como las aportadas por la *parte involucrada* al momento de comparecer al procedimiento especial sancionador citado al rubro referidas en el apartado 2.3, incisos a), b) y c), constituyen documentales privadas, que en principio tendrían el carácter de indicio que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, deben

ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462, párrafo 3 de la *Ley Electoral*; y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

27. Ahora bien, por lo que hace a las referidas en el apartado 2.3, inciso a), dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso e), así como 462, párrafo 1, de la *Ley Electoral*; y 22, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
28. Finalmente, por lo que hace a las referidas en el apartado 2.3, inciso b), Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso f), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*; y 22, párrafo 1, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

3. Acreditación de los hechos denunciados.

29. Una vez fijada la controversia en el presente asunto, lo procedente es señalar los hechos acreditados relacionados con la Litis conforme al caudal probatorio que ha quedado referido en el numeral que antecede:
30. A partir del mes de enero, Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2 transmitió en el citado canal, de manera integral y sin ningún bloqueo local, la programación de XHOPMA-

TDT denominada “Una Voz con Todos” cuya señal de origen es de la Ciudad de México.

31. El ocho de febrero, la concesionaria hizo del conocimiento a la *Dirección de Prerrogativas* que estaba imposibilitada para bloquear por las razones que expresó en el citado escrito.
32. Del informe de monitoreo remitido por la *Dirección de Prerrogativas* se acreditaron los siguientes incumplimientos:

TEMPORALIDAD	IMPACTOS OMISIONES	IMPACTOS EXCEDENTES
Del 1 enero al 30 de junio 2017	1,383	270

33. La *parte involucrada* manifestó que a partir del veinte de julio del año en curso, inició con el bloqueo de la transmisión de las pautas ordenadas por el *INE*, de conformidad con las obligaciones en materia de transmisión que habían sido debidamente notificadas a su representada.

4. Marco normativo

34. El artículo 41, base III, de la *Constitución Federal*, prevé que, para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.

35. El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, generando un equilibrio entre éstas y permitiendo que las ofertas político electorales se difundan entre el electorado.
36. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.
37. De acuerdo al marco constitucional, el *INE* es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo a las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
38. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en su párrafos 1 y 2 de la *Ley Electoral* reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, incluyendo los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la *Ley de Partidos Políticos* prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la *Ley Electoral* y de la Constitución.

39. Por su parte, el artículo 160 en sus párrafos 1 y 2, reitera el carácter rector del *INE* en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.
40. En ese tenor, los artículos 161 y 182 prescriben el derecho del *INE* y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
41. En tal sentido, los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el *INE* para la transmisión de los promocionales; asimismo, que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con los tiempos del Estado en términos de la propia *Ley Electoral* y de las disposiciones en materia de telecomunicaciones³ y finalmente, que es dicho Instituto quien contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable, lo anterior, en términos de los artículos 183, párrafos 4 y 9; así como 184 párrafo 7.

³ En los mismos términos, el artículo 47, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión dispone que cada canal de programación autorizado a los concesionarios, como resultado de la multiprogramación, y que preste servicios de radiodifusión, deberá cumplir con los tiempos del Estado en los términos de la Ley Electoral y del citado reglamento, así como de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

42. De lo anterior se evidencia la obligación de las concesionarias de televisión radiodifundida, en la modalidad de multiprogramación, de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
43. Adicionalmente, el *Reglamento de Radio y Televisión* establece, en el artículo 53 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, que cuando los concesionarios adviertan que hay promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el *INE* podrán reprogramarlos voluntariamente, asimismo, deben emitir un aviso por escrito a la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres días hábiles correspondientes, en el que señale la omisión respectiva, junto con las causas de la misma y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos, el folio, versión, actor, fecha y horario pautados, con la justificación correspondiente y los términos de la reprogramación.
44. Siendo el caso, que cuando la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del período de que se trate, durante la etapa de precampaña, intercampaña o campaña, el concesionario, respecto de la reprogramación que realice, deberá enviar el aviso al día hábil siguiente al incumplimiento.
45. Para el caso de la reprogramación voluntaria, los incisos d) y j) del citado numeral 2, de dicho precepto refieren que cuando la omisión de produzca dentro de los últimos 7 días del período de que se trata, incluido el de campañas, la reprogramación respectiva, “*tendrá lugar al día siguiente de la omisión*”, y “*los mensajes que se transmitirán*”

serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación”.

46. Por su parte, el artículo 54 del citado reglamento establece que el concesionario que haya incurrido en algún incumplimiento, podrá realizar la reprogramación correspondiente por diferentes causas, como fallas en los equipos de transmisión o en el sistema; interrupción del suministro eléctrico y factores meteorológicos, entre otros, casos en los cuales la autoridad electoral deberá valorar la magnitud de los eventos y su impacto en la zona de cobertura, efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a llevar a cabo la reprogramación correspondiente, previo informe escrito de dicha situación, enviado por la concesionaria, anexando la documentación que acredite tal hecho.
47. En cuanto al cumplimiento del pautado para cada concesionario, en el artículo 57, se prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
48. Finalmente, el artículo 58 en sus párrafos 4 y 5 de dicha normativa electoral, señala que los concesionarios estarán obligados a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, precisando que toda reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Asimismo, en su párrafo 7, se prescribe que en los casos en que la omisión se produzca

dentro de los últimos 7 días del período de que se trate durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, la reprogramación que corresponda al requerimiento realizado por la *Dirección de Prerrogativas* deberá realizarse dentro de los primeros 7 días del período ordinario no electoral, en el mismo día de la semana que haya sido originalmente pautado.

49. Hasta aquí las disposiciones relativas a la reprogramación, sin embargo, se puede presentar el supuesto, como en el caso que nos ocupa, que se presente un incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el *INE* y la concesionaria no lleve a cabo lo previsto en la normativa referida en los párrafos precedentes.
50. En tales circunstancias, el artículo 53, párrafo 6, precisa que en caso de que no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria, el/la Vocal Local o la Dirección Ejecutiva notificará un requerimiento a la emisora que presuntamente haya incumplido las pautas, en términos del artículo 58 del Reglamento. En la respuesta al requerimiento en la cual detallan las causas de la omisión, la emisora deberá informar el día en que llevará a cabo la reprogramación de la transmisión omitida, que en todo caso tendrá que ajustarse a las reglas previstas en el numeral 2, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes.
51. De conformidad con lo previsto en el artículo 58, 59 y 60 del citado Reglamento si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales por parte

de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos.

52. Tratándose de la detección de la difusión de promocionales de partidos políticos o candidatos/as independientes adicionales a los pautados por el Instituto, se verificará si su transmisión fue con motivo de una reprogramación en términos del artículo 53 del Reglamento o en cumplimiento a una pauta de reposición derivada de una Resolución de la autoridad jurisdiccional competente y en caso de que no se trate de esos supuestos deberá notificar el presunto incumplimiento.

53. Tal como se precisó anteriormente, el requerimiento de información será dirigido al representante legal del concesionario o a las personas que designe para tal efecto, y deberá notificarse en el domicilio que señale, en días y horas hábiles de acuerdo a los plazos previstos en los artículos 58 y 59 del Reglamento, lo siguiente:
 - a) Las siglas de la emisora, la frecuencia o el canal;

 - b) La entidad en que opera la estación de radio o canal de televisión de que se trate;

 - c) Los promocionales omitidos o excedentes;

d) El folio, versión, actor, fecha y horario pautados, en el caso de omisiones; y

e) El folio, versión, actor, fecha y horario de transmisión, en el caso de excedentes.

5. ANÁLISIS DE FONDO

54. Este órgano jurisdiccional determina **la existencia** de la infracción atribuida a Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2, en términos de las siguientes consideraciones:
55. Como ya quedó asentado en párrafos precedentes, el periodo que se analizará es el correspondiente al primer semestre del dos mil diecisiete, que va del uno de enero al treinta de junio, ya que del análisis a las constancias que obran en autos, esta autoridad jurisdiccional determina que tuvo conocimiento de la pauta que debía transmitir y de que estaba incurriendo en un incumplimiento, tal como se desarrolla a continuación.
56. Del contenido del oficio de once de agosto⁴, se advierte que la *Dirección de Prerrogativas* hizo del conocimiento de la *Unidad Técnica*, el incumplimiento por parte de la emisora denunciada de su obligación de transmitir la pauta ordenada por el *INE*, relativo al primer semestre del periodo ordinario que comprende del uno de enero al treinta de junio de la presente anualidad, para el estado de Baja California, en su señal radiodifundida, identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2 en su modalidad de multiprogramación, cuya

⁴ INE/DEPPP/DE/DAI/2002/2017.

SRE-PSC-124/2017

señal de origen es la Ciudad de México, notificados tal y como, se muestra en los cuadros que se insertan a continuación:

OMISIONES			
NO.	NÚMERO DE OFICIO	PERIODO	PERSONA QUE RECIBIÓ
1	INE/BC/JLE/VS/544/2017	1 a 15 enero	Sumey A. Luna
2	INE/DEPPP/DAI/2017/0316_DAI	16 a 31 enero	Sumey Auyon Luna
3	INE/DEPPP/DAI/2017/0757_DAI	1 a 15 febrero	R. Irdahi Rivera C.
4	INE/DEPPP/JLE02/2017/0017_JLE	16 al 28 de febrero	Sumey Auyon Luna
5	INE/DEPPP/JLE02/2017/0025_JLE	1 a 15 de marzo	Rosario I. Rivera C.
6	INE/DEPPP/JLE02/2017/0031_JLE	16 a 31 de marzo	Sumey Auyon Luna
7	INE/DEPPP/JLE02/2017/0036_JLE	1 a 15 de abril	Sumey Auyon
8	INE/DEPPP/JLE02/2017/0048_JLE	16 a 30 de abril	Sumey Auyon I.
9	INE/DEPPP/JLE02/2017/0052_JLE	1 a 15 de mayo	Rosete Cárdenas Elizabeth
10	INE/DEPPP/JLE02/2017/0057_JLE	16 a 30 de mayo	Sumey Auyon Luna
11	INE/DEPPP/JLE02/2017/0061_JLE	1 a 15 de junio	Sumey Auyon Luna
12	INE/DEPPP/JLE02/2017/0066_JLE	16 a 30 de junio	Sumey Auyon Luna

EXCEDENTES			
NO.	NÚMERO DE OFICIO	PERIODO	PERSONA QUE RECIBIÓ
1	INE/BC/JLE/VS/537/2017	1 a 15 de enero	Sumey Auyon L.
2	INE/DEPPP/DAI/2017/0314_DAI	16 a 30 de enero	Sumey Auyon
3	INE/DEPPP/DAI/2017/0759_DAI	1 a 15 de febrero	R. Irdahi Rivera C.
4	INE/DEPPP/JLE02/2017/0021_JLE	16 a 28 de febrero	Sumey Auyon Luna
5	INE/DEPPP/JLE02/2017/0028_JLE	1 a 15 de marzo	Rosario I. Rivera C.
6	INE/DEPPP/JLE02/2017/0033_JLE	16 a 31 de marzo	Sumey Auyon Luna
7	INE/DEPPP/JLE02/2017/0037_JLE	1 a 15 de abril	Sumey Auyon
8	INE/DEPPP/JLE02/2017/0045_JLE	16 a 30 de abril	Sumey Auyon I.
9	INE/DEPPP/JLE02/2017/0058_JLE	1 a 15 de mayo	Rosete Cárdenas Elizabeth
10	INE/DEPPP/JLE02/2017/0054_JLE	16 a 31 de mayo	Sumey Auyon Luna
11	INE/DEPPP/JLE02/2017/0063_JLE	1 a 15 de junio	Sumey Auyon

			Luna
12	INE/DEPPP/JLE02/2017/0068_JLE	16 a 30 de junio	Sumey Auyon Luna

57. Como se puede observar la *Dirección de Prerrogativas*, a través de la Dirección de Análisis y de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el estado de Baja California, giró los oficios de referencia a la *parte involucrada*, a efecto de que informará lo que a su derecho conviniera, respecto de los incumplimientos detectados y, en su caso, propusiera las aclaraciones pertinentes.
58. Al respecto, el representante legal de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2, a través del escrito de ocho de febrero, referido en el apartado de pruebas de la presente sentencia, manifestó al Director Ejecutivo de la *Dirección de Prerrogativas* que:
- En la emisora XHILA-TDT CANAL 46.2, se transmitía de manera integral sin ningún bloqueo local, la programación de XHOPMA-TDT denominada “Una Voz con Todos”⁵ cuya señal de origen es de la Ciudad de México.
 - No contaba con ingresos para la contratación de personal y la compra de equipos para efectuar los bloqueos locales, ya que la señal “Una Voz con Todos” se transmitía de manera gratuita.
 - Solicitaba estar exento de la obligación de bloquear y transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

⁵ Pertenece al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

59. Al respecto, es de señalar que la intención del escrito es justamente manifestar las razones por las cuáles estaba incurriendo en un incumplimiento a su obligación de transmitir la pauta ordenada por el *INE*, es decir, que de forma genérica informó que no podía realizar bloqueos locales por falta de personal y del equipo para realizarlos, sin aportar mayores elementos de prueba. Asimismo, mediante escrito de veintiuno de agosto⁶, el representante de la emisora denunciada ratificó el contenido del escrito formulado al Director Ejecutivo de la *Dirección de Prerrogativas* de ocho de febrero.⁷
60. En otro orden de cosas, en autos se encuentra el escrito de treinta de agosto, signado por el representante legal de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 42.6, a través del cual dio contestación a la información solicitada por la *Unidad Técnica* mediante proveído de veintidós del mismo de mismo mes en el cual, en lo que interesa, informó lo siguiente:
- A esa fecha ya cuenta con los recursos técnicos y humanos para realizar los bloqueos de la transmisión de las pautas electorales ordenadas por el *INE*, en el canal que retransmite “Una Voz con Todos”.
 - Ha adquirido los equipos necesarios para realizar los bloqueos, los cuales son: *Switcher Blackmagic, Tarjetas Convertidoras de Video HD y Mini Tarjetas Blackmagic.*

⁶ Visible a foja 86 del expediente.

⁷ Presentado el 8 de febrero ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el estado de Baja California.

- A partir del veinte de julio del año en curso, inició con el bloqueo de la transmisión de las pautas ordenadas por el *INE*, de conformidad con las obligaciones en materia de transmisión que habían sido debidamente notificadas a su representada.
 - A partir del dos de enero, se inició con la construcción de una cabina master exclusiva para la operación y bloqueo de las transmisiones, así como el personal respectivo para la correcta operación.
61. A fin de acreditar su dicho el representante legal de la *parte involucrada*, adjunto un escrito de veintinueve de agosto⁸, suscrito por el C. Luis Fernando García Haro, encargado de la operación técnica de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT, en el que se expresa las razones antes referidas. Asimismo, anexó el convenio identificado con la clave SRP-CONV-006-2015, de 19 de febrero de 2015, celebrado entre el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano e Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., cuyo objeto principal es que mediante la modalidad de Multiprogramación, retransmita la señal “Una Voz con Todos”, a través de la subfrecuencia 46.3, de manera gratuita, no discriminatoria y sin modificaciones, simultánea y en calidad SD.⁹
62. Al respecto, es de señalar que los elementos aportados por el representante legal de la *parte involucrada*, tienen el carácter de documentales privadas¹⁰, de tal manera que sólo generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, aunado a que no se encuentran robustecidas con ningún otro medio de prueba que

⁸ Visible a foja 118 del expediente.

⁹ Visible a foja 111 a la 117 del expediente.

¹⁰ De conformidad con el artículos 462, párrafo 3 de la *Ley Electoral* y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, por la concesionaria denunciada.

63. Es preciso señalar, que mediante escrito de quince de septiembre¹¹, el representante legal de la *parte involucrada*, por medio del cual, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ante la *Unidad Técnica* dentro del procedimiento citado al rubro, hace valer como alegato que su representada no está autorizada ni obligada de modificar la señal radiodifundida de la emisora denominada comercialmente como “Una Voz con Todos”, ello en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y del convenio suscrito con el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
64. En el caso en concreto, este órgano jurisdiccional estima que, el representante legal de la concesionaria denunciada parte de una premisa errónea, en virtud, de que la disposición legal a la que hace referencia en el escrito, en específico, los *Lineamientos de Must Offer y Must Carry*¹², son aplicables a los concesionarios de *televisión restringida* que difunden una señal radiodifundida, cuyos objetivos¹³ son:
- Favorecer la competencia en el servicio de televisión de paga.

¹¹ Visible a fojas 353 a la 362 del expediente.

¹² **Must Offer** es la obligación de los concesionarios de servicios de televisión abierta de poner sus señales a disposición de los concesionarios de televisión restringida para que sean difundidas. **Must Carry** es la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión abierta en sus sistemas.

¹³ Visibles en la página de internet <http://www.ift.org.mx/usuarios-television-de-paga/must-carry-must-offer>.

- Garantizar el acceso gratuito a los contenidos del servicio público de radiodifusión.
 - Los contenidos de las instituciones públicas federales podrán llegar a toda la audiencia de televisión de paga del país.
65. En tal sentido a la denunciada Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., no le son aplicables los lineamientos de referencia ya que se trata de una concesionaria de televisión radiodifundida, y no de televisión restringida.
66. De igual manera, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que si bien la *parte involucrada* celebró un convenio con el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, lo cierto, es que de conformidad con los artículos 160, párrafo 2, y 183, párrafos 4 y 9 de la *Ley Electoral*, los concesionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas ordenadas por la autoridad electoral nacional dentro de los procesos electorales como fuera de ellos, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el *INE*.
67. De lo hasta aquí expuesto y de la vista ordenada por la *Dirección de Prerrogativas* así como de los elementos que obran en autos se puede advertir que el incumplimiento a la pauta en el que incurrió la *parte involucrada*, está distribuida, tal y como se muestra en el cuadro que se inserta:

TEMPORALIDAD	IMPACTOS OMISIONES	IMPACTOS EXCEDENTES
Del 1 enero al 30 de junio de 2017	1,383	270

68. Cabe aclarar, que las **omisiones y excedentes** que se refieren en el cuadro que antecede, es porque la *parte involucrada* transmitió de forma integral la pauta de XHOPMA-TDT denominada “Una Voz con Todos” cuya señal de origen es la Ciudad de México, sin realizar los bloqueos locales pertinentes, con la finalidad de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades locales del estado de Baja California y con ello cumplir con los tiempos del Estado.
69. Teniendo en cuenta que el representante legal de la *parte involucrada* en sus escritos de ocho de febrero y veintiuno de agosto, derivado de la vista ordenada por la *Dirección de Prerrogativas*, de manera reiterada manifestó que su imposibilidad de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades locales se debió a la falta de personal y de equipo para bloquear, esto no la exime de su obligación, ya que este es un deber constitucional que se debe cumplir.
70. Aun cuando la concesionaria señaló que al veinte de julio ya contaba con el equipo para realizar los bloqueos y a partir de esa fecha estaba cumpliendo con la transmisión de la pauta, al respecto es de señalar que para acreditar su dicho aportó copia simple de la factura con número de referencia y de orden 1045420990 y 676465450, respectivamente, de dieciséis de junio¹⁴.
71. Ahora bien, como se precisó en el marco normativo las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el *INE* de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una

¹⁴ Visible a foja 368 del expediente.

justificación para incumplir con dicha obligación, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 21/2010 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.**¹⁵

72. De tal manera que aún y cuando la *parte involucrada* argumentó que no contaba con los elementos suficientes para transmitir los promocionales, se trata de un deber constitucional que se debe cumplir; y debió buscar los medios para poder estar en aptitud de cumplir con su obligación de transmitir las pautas en tiempo y forma.
73. Finalmente, debe atenderse al principio “quien afirma está obligado a probar”¹⁶, y no consta en el expediente algún elemento que permita establecer al menos, de forma indiciaria, que la emisora denunciada hubiera realizado las acciones necesarias para realizar los bloqueos pertinentes, ya que al retransmitir una señal originada en la Ciudad de México, tenía conocimiento de que era necesario realizar los bloqueos correspondientes y fue hasta seis meses después cuando, según su dicho, estuvo en posibilidades de realizar los bloqueos necesarios para transmitir con la pauta ordenada.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40.

¹⁶ Artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 441 de la *Ley Electoral*.

74. Lo anterior, se robustece con lo señalado por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia 37/2013¹⁷, al señalar que el Instituto está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión, pero **no incluye regular criterios para dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.**
75. En tales circunstancias, el *INE* no está facultado para establecer límites o excepciones a las obligaciones impuestas constitucionalmente, tal como es el caso de la obligación por parte de las emisoras de radio y canales de televisión de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas.
76. Hay que mencionar, además que tanto a nivel constitucional como legal se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, **como fuera de ellos.**
77. De ahí que no se puede hacer una excepción a la *parte involucrada* para cumplir con su obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el *INE* por falta de personal y equipo necesario para realizar el bloqueo, ya que eso alteraría la comunicación de los

¹⁷ RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

partidos con la ciudadanía, siendo los partidos políticos, pero sobre todo la sociedad, la que se vería afectada pues se vulneraría su derecho de conocer y tener la información en cada estación de radio y canal de televisión de la localidad en que se encuentren, ya sea en proceso electoral o **periodo ordinario**.

78. Por la razones antes expresadas, y teniendo en consideración que se pudo corroborar que Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2 radiodifundida en el estado de Baja California, **incumplió con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE**, durante el primer semestre del dos mil diecisiete del periodo ordinario, que va del uno de enero al treinta de junio, es que se tiene por acreditado, de manera fehaciente, el incumplimiento de **1,653** (mil seiscientos cincuenta y tres) promocionales, es decir, **1,383** (mil trescientos ochenta y tres) **omisiones** y **270** (doscientos setenta) **excedentes**, de conformidad con el reporte de detecciones emitido por la *Dirección de Prerrogativas*.¹⁸

79. En definitiva, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2, incumplió, sin causa justificada, su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

V. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

¹⁸ Visible a folio 15 del expediente.

80. Una vez que se ha determinado la existencia de la infracción atribuible a Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 42.6, procede calificar la falta e individualizar la sanción, con base en la *Ley Electoral*.
81. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
82. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias¹⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
83. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

¹⁹ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

84. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se graduará la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
85. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de la concesionaria Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V. se impone la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la referida *Ley Electoral*.
86. De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de televisión, la amonestación pública, la multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;²⁰ y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.
87. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la *Ley Electoral*, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

²⁰ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

- **Bien jurídico tutelado**

88. El bien jurídico que se tutela es el modelo de comunicación política establecido por los artículos 41 de la *Constitución Federal*, así como 159 y 160 de la *Ley Electoral*, el cual fue vulnerado por la *parte involucrada* cuando inobservó las reglas atinentes a su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas otorgadas por el *INE*.
89. Como se razonó, la concesionaria Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V. incumplió de manera injustificada lo dispuesto por los citados preceptos constitucionales y legales, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso c) y e), de la *Ley Electoral*.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

90. **Modo:** Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., incumplió con la normativa en materia electoral, al no transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el *INE* correspondiente al periodo ordinario en el estado de Baja California.
91. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el periodo que se indica a continuación:

TEMPORALIDAD	IMPACTOS OMISIONES	IMPACTOS EXCEDENTES
Del 1 de enero al 30 de junio de 2017	1,383	270

92. Lo anterior da un gran total de 1,653 (mil seiscientos cincuenta y tres), es decir, 1,383 (mil trescientos ochenta y tres) omisiones y 270 (doscientos setenta) excedentes.

93. **Lugar:** La infracción señalada involucra al estado de Baja California, entidad que se encontraba en periodo ordinario.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas**

94. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, se trata de una sola infracción, realizada por un mismo sujeto, a partir del incumplimiento de transmitir la pauta ordinaria ordenada por el *INE*, para el canal 46.2 con cobertura en Baja California.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución**

95. La conducta infractora tuvo verificativo durante el uno de enero al treinta de junio de dos mil diecisiete, correspondiente al periodo ordinario en el estado de Baja California, precisando que en dicha entidad federativa no se estaba llevando a cabo un proceso electoral federal o local.

- **Beneficio o lucro**

96. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del sujeto denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que permitan

determinarlo y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de televisión.

- **Intencionalidad**

97. La falta fue culposa, dado que no hay elementos que establezcan que la concesionaria de televisión tuviera la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, ya que indebidamente difundió una señal que no corresponde en su integridad a su zona de cobertura, omitiendo la pauta local.
98. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la concesionaria manifestó a la autoridad su imposibilidad para bloquear, y posteriormente señaló que adquirió el equipo para estar en posibilidades de cumplir con la pauta ordenada por la autoridad, destacando que a partir del veinte de julio, del reporte de monitoreo realizado por la *Dirección de Prerrogativas* se advierte que si bien existen omisiones y excedentes, la concesionaria empezó a transmitir conforme a la pauta que le corresponde.

- **Calificación de la falta**

99. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**.
100. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró el modelo de comunicación política previsto en la *Constitución Federal*.
 - Se infringió el derecho de los usuarios de televisión del estado de Baja California, a recibir la información relativa a los partidos políticos y autoridades electorales locales, al transmitir una pauta integral de la Ciudad de México.
 - El incumplimiento se detectó durante el primer semestre correspondiente al **periodo ordinario que va del uno de enero al treinta de junio**, para dicha entidad federativa.
 - Se omitió la difusión de un total de **1,383 (mil trescientos ochenta y tres)** promocionales relativos a partidos políticos y autoridades locales.
 - Se excedió en la difusión de un total de **270 (doscientos setenta)** promocionales de partidos políticos nacionales y de la Ciudad de México.
101. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, que tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales locales durante el periodo ordinario en el estado de Baja California.

- **Reincidencia**

102. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, ya que no se tiene registro de que la *parte*

involucrada haya sido sancionada por dicha infracción por esta Sala Especializada.²¹

- **Sanción a imponer**

103. Con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **grave ordinaria**, se impone a Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., una sanción consistente en una **multa**²², con fundamento en el artículo 456, párrafo 1 inciso g), fracción II, de la *Ley Electoral*.
104. Ahora bien, a continuación se fijara el monto de la sanción económica, para lo cual es dable considerar como uno de los elementos objetivos, el número de mensajes omitidos y excedentes, la temporalidad y el medio comisivo, respectivamente; así como su capacidad económica, que constituye información confidencial y obra debidamente resguardada en el presente expediente.
105. Inicialmente debe considerarse que el monto máximo de la sanción señalado por el legislador es de hasta cien mil (100,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que

²¹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

²² Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

para hacer la graduación relativa al margen objetivo a utilizar, se deben atender a las particularidades esenciales del caso.

106. Así, **Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2, incumplió la pauta respecto a **1,653** (mil seiscientos cincuenta y tres) promocionales, es decir, **1,383** (mil trescientos ochenta y tres) omisiones y **270** (doscientos setenta) excedentes conforme a lo ordenado por el *INE* correspondiente al periodo ordinario en el estado de Baja California.
107. Con base en lo anterior, se estima que la imposición de **1,600 Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$120,784.00 (ciento veinte mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, es una multa adecuada, respecto a la calificación de la infracción, el número de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales omitidos y excedentes que asciende a **1,653** (mil seiscientos cincuenta y tres), durante el uno de enero al treinta de junio, correspondiente al periodo ordinario en el estado de Baja California.
108. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
109. De esta manera, al analizar la situación financiera del sujeto infractor, a partir de la información antes señalada, se consideran estimables las percepciones anuales que corresponden con la declaración

proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y por Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., así como la retención de impuestos en el ejercicio fiscal respectivo, por lo que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

110. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulta desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

111. Aun cuando el representante legal de la *parte involucrada* en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, no proporcionó la capacidad económica de su representada, manifestando que la autoridad electoral no cuenta con las facultades que la autoricen a requerir información de índole económico o fiscal; sin embargo, este órgano jurisdiccional, determina que no le asiste la razón, ya que en términos de la Jurisprudencia 29/2009²³ emitida por la máxima autoridad en materia electoral, faculta a dicho órgano administrativo a recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

²³ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

112. Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, **mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la concesionaria de televisión sancionada.**
113. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la *Ley Electoral*, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el *INE*, *“además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”*.
114. **Con fundamento en el precepto citado, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el *INE*.**
115. Criterio similar sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-264/2015, el cual fue confirmado por la *Sala Superior* al resolver el recurso SUP-REP-557/2015.

- **Pago de la multa**

116. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *Ley Electoral*, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*.
117. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que la concesionaria de televisión involucrada pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el *INE* tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
118. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.
119. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone en la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2, relativa al incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el *INE*, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se le impone a Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHILA-TDT canal 46.2 una multa de **1,600 Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$120,784.00 (ciento veinte mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser pagada dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ